



17 de agosto de 2016

**A LA MANO**

[lpagan@dacopr.gov](mailto:lpagan@dacopr.gov)

Hon. Nery E. Adames  
Secretario  
Departamento de Asuntos del Consumidor  
PO Box 41059  
San Juan, PR 00940-1059

**RE: PONENCIA SOBRE REGLAMENTO CONJUNTO SOBRE ALTERNATIVAS DE PAGO POR SERVICIOS LICENCIADOS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN PUERTO RICO CONFORME A LA LEY NÚM. 42-2015.**

Saludos cordiales:

Comparece la Licenciada en Derecho Marylis Gavillán Cruz, Directora Ejecutiva de la Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (en adelante "Asociación" o "AFCPR") y la Lcda. Idalia Bonilla, Presidenta de la Asociación. Muchas gracias por permitirle a la Asociación expresarse sobre el *REGLAMENTO CONJUNTO SOBRE ALTERNATIVAS DE PAGO POR SERVICIOS LICENCIADOS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN PUERTO RICO CONFORME A LA LEY NÚM. 42-2015* (en adelante el "Reglamento Propuesto").

El 28 de febrero de 2015, se aprobó la Ley Núm. 42-2015, a los fines de obligar a cualquier persona natural o jurídica que preste servicios que requiera licencia u autorización legal, a proveer al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes. Los métodos de pagos pueden ser tarjetas de crédito o débito, efectivo, cheques, cheques certificados, giros, transferencia electrónica de fondos, pago por internet o pago directo.

A raíz de la aprobación de la Ley 42-2015, advino la obligación del Departamento de Hacienda y del Departamento de Asuntos al Consumidor (en adelante 'DACO') a promulgar la reglamentación de los comercios, y otros, para que provean alternativas de pago, de las cuales una deberá ser mediante tarjeta de crédito o débito. Por tal razón, el Reglamento

Propuesto aplicará a aquellas personas, naturales o jurídicas, con un volumen comercial de o mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) anual.

Es preciso enfatizar que la Ley 42-2015 fue recientemente enmendada mediante la Ley 46-2016. Entre las enmiendas a la Ley 42-2015, se brindó mayor especificidad a la aplicabilidad de la Ley 42-2015 a establecimientos comerciales, según el volumen de negocio. De igual forma, se designó al DACO como responsable de la imposición de multas por violaciones al incumplimiento de parte de los establecimientos comerciales. También se dispuso que tanto el Departamento de Hacienda como el DACO tienen el deber de realizar sus respectivos reglamentos. Por último, se enmendó la Ley 42-2015 para establecer que para aquellos “proveedores de servicios o establecimientos comerciales que no ofrezcan sus servicios desde una oficina o local comercial, serán responsables de informar verbalmente o de forma escrita, a sus clientes y consumidores sobre las disposiciones de esta Ley y las alternativas de pago disponibles.”

La AFCPR es una organización sin fines de lucro, cuya misión es unir a las farmacias de comunidad de Puerto Rico bajo una organización dinámica, pujante y protectora que sea defensora y portavoz de sus derechos y promover la legislación que redunde en beneficio de la farmacia de comunidad. La AFCPR se caracteriza por su férrea defensa a los intereses de las farmacias de comunidad, entiéndase, pequeños negocios de gran envergadura e importancia en la salud de nuestro País.

En cumplimiento con su misión, la AFCPR no endosa el Reglamento Propuesto, según redactado. Entendemos que el Reglamento Propuesto tiene el propósito de velar por los consumidores para que se les provean opciones de métodos de pago, más allá del pago en efectivo, pues lo cierto es que ya para el 2012, en Estados Unidos de América había 1.5 billones de tarjetas de crédito activas, por lo que es altamente utilizada como método de pago alrededor del mundo. Sin embargo, el Reglamento Propuesto, aunque incorpora varios aspectos importantes de la Ley 42-2015, según enmendada, también establece unas premisas que se distancian de lo establecido en dicha ley. Por lo cual, a continuación, exponemos nuestras recomendaciones al Reglamento Propuesto, al igual que los asuntos que deben incorporarse al mismo.

## **I. ENMIENDAS ESPECÍFICAS AL REGLAMENTO PROPUESTO**

1. Enmienda al **Artículo 4 – DEFINICIONES**, Inciso 11, “Establecimiento Comercial”, para eliminar toda referencia a la frase “Bruto Agregado”.

- El propósito de enmendar esta definición es que la misma se establezca según los términos provistos en la Ley 46-2016, ya que dicha ley es clara e indica que no

aplicará a ningún establecimiento comercial “con un **volumen de negocio** menor a cincuenta mil dólares (\$50,000.00) anuales”. Véase: Art. 1 de la Ley 46-2016. Por tanto, la descripción de “establecimiento comercial” se debe regir estrictamente por lo indicado claramente en la ley, entiéndase, por el volumen de negocio de cada establecimiento, y no por el agregado de todos los negocios en conjunto. Entendemos que la intención del legislador es clara y en el Reglamento Propuesto no debe cambiar o modificar la misma.

2. Enmienda al **Artículo 5 - Obligaciones para fines de los servicios licenciados y establecimientos comerciales**, Inciso B, Sub-inciso 5 para que se exija tener solamente disponible una (1) máquina para realizar transacciones con ambas alternativas de pago, en vez del cincuenta por ciento (50%) de las máquinas.

- Es sumamente oneroso que se obligue a tener el cincuenta por ciento de las máquinas o lugares para realizar la transacción, ofreciendo ambas alternativas de pago. Una alternativa más razonable es mantener como mínimo una (1) de las máquinas con ambas alternativas, cumpliéndose así lo estipulado en la ley.

3. Enmienda al **Artículo 5 - Obligaciones para fines de los servicios licenciados y establecimientos comerciales**, Inciso C, Sub-inciso 2, para que lea de la siguiente manera:

**Aquellos proveedores de servicios o establecimientos comerciales que no ofrezcan sus servicios desde una oficina o local comercial, serán responsables de informar verbalmente o de forma escrita, a sus clientes y consumidores sobre las disposiciones de esta Ley y las alternativas de pago disponibles.**

- Es importante que el Artículo 5 del Reglamento Propuesto esté redactado conforme a lo establecido por la enmienda que sufrió la Ley 42-2015, a través de la Ley 46-2016, la cual dispone que los proveedores de servicios o establecimientos comerciales que no ofrezcan sus servicios desde una oficina o local comercial son responsables de informar a sus clientes o consumidores de manera **escrita o verbal** las alternativas de pago disponibles.

4. Enmienda al **Artículo 7 - Querellas**, para que se establezca que, ante el incumplimiento con la Ley Núm. 42-2015, el querellante primero debe iniciar un proceso administrativo en la agencia y con posterioridad, si la agencia lo considera pertinente, lo referirá a la policía. Esto evitaría duplicidad de agencias en los procesos y, además, se ahorrarían recursos pues se ha comprobado que los procesos administrativos son más rápidos y menos costosos.

De igual forma nos preocupa que el Reglamento Propuesto permita que “toda persona que tenga conocimiento sobre cualquier violación a estas disposiciones podrá presentar una querrela formal ante la Policía de Puerto Rico o cualquier Cuartel de la Policía Municipal”. Entendemos que esto creará intervenciones policiacas en los negocios afectando la imagen del establecimiento comercial, aunque la querrela presentada no tenga fundamentos.

5. Enmienda al **Artículo 8 – Violaciones**, para que tenga mayor claridad en la imposición de multas.

- El Reglamento Propuesto incorporó como lenguaje de su Artículo 8 lo dispuesto en la Ley 159-2015, la cual enmendó la Ley 42-2015. Ambas indican una imposición de multas en dos etapas: general y específica. La disposición de multas general indica que la primera infracción será no menor de quinientos dólares (\$500) y no mayor de tres mil dólares (\$3,000), y que para las sub-siguientes infracciones la multa será no menor de cinco mil dólares (\$5,000), ni mayor de diez mil dólares (\$10,000). De manera específica, le impone tanto al Departamento de Hacienda como al DACO la potestad de imponer multas administrativas no menores de mil dólares (\$1,000.00). Sin embargo, las multas antes descritas guardan gran discrepancia ya que por un lado indica que se podrá multar por una cantidad mínima de quinientos dólares (\$500) y luego por la cantidad mínima de mil dólares (\$1,000). Quienes mayormente se ven afectados ante tales discrepancias, son los comerciantes o personas que brindan servicios licenciados. El Reglamento Propuesto debe proveer claridad en las ocasiones que la Ley 42-2015 pueda carecer de la misma, específicamente en un área tan importante como lo es la de imposición de multas. Una alternativa para sufragar tal discrepancia sería que aunque el Departamento de Hacienda y el DACO puedan imponer multas administrativas por primera infracción por la cantidad mínima de mil dólares (\$1,000), éstas podrán ser reducidas hasta un mínimo de \$500 siempre que sea la primera infracción. De esta manera, la Ley 42,-2015 guardará mejor coherencia para aquel quien le corresponda en su día realizar una determinación a base del Artículo 8 del Reglamento Propuesto y de la Ley 42-2015.

Por otro lado, entendemos que el **mismo acto no debe ser penalizado de formas diferentes** dependiendo si el querellante decide radicar su querrela ante los tribunales o a través de una agencia administrativa. Este Artículo, según redactado, dejaría en manos del querellante decidir si el comerciante debe ser multado por \$500 o por \$1,000, pues si radica la querrela ante el tribunal, se le estaría imponiendo al comerciante una multa de \$500, pero si

por el contrario, se radica la querrela en una de las agencias administrativas, el comerciante estaría sujeto a una multa de \$1,000.

5. Enmienda al **Artículo 8 – Violaciones**, Inciso (c), Sub-Inciso 1(iii) para que lea de la siguiente manera:

**Si la persona que rinde servicios licenciados o el establecimiento comercial tuviere más de un local comercial, las multas administrativas descritas en el párrafo (1) del inciso (c) este Artículo se aplicará por cada local comercial que incurra en la infracción antes descrita, siempre y cuando cada local comercial tenga un volumen de negocio mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00).**

- El propósito de esta enmienda es hacer la aclaración de que los establecimientos comerciales que tengan más de un local comercial, se les aplicará la Ley 42-2015, si cumplen con la definición de “establecimiento comercial” en relación al volumen de negocio necesario.

6. Enmienda al **Artículo 9 – Rotulación**, Inciso (h), para que se establezca que la notificación a los clientes sobre la disposición de la Ley 42-2015 y sus alternativas de pago, en los negocios llevados a cabo fuera del local comercial, se hará **de forma escrita o verbal**. Esto según lo dispuso la Ley 46-2016.

7. El **Artículo 10 – Obligación de Mantener Registros**, se debe **eliminar en su totalidad** ya que el realizar un registro según requerido, por cada transacción diaria, con fecha, monto recibido y método de pago es **sumamente oneroso** y poco práctico para los comerciantes y personas que brindan servicios licenciados. Peor aún es tener que conservar el mismo por los seis (6) años indicados en el Reglamento Propuesto, sin considerar los altos costos de almacenaje y el poco espacio que muchos pequeños negocios tienen en sus facilidades.

Dicho registro es un disuasivo para todos aquellos pequeños y medianos negocios que no tienen los recursos económicos necesarios. Este tipo de regulación desincentiva la creación de pequeños negocios en Puerto Rico y obstaculiza el desarrollo económico al ser una carga económica. Además, entendemos que esto no es necesario para asegurar que los clientes cuenten con más de un método de pago, cual es el propósito de la Ley. También, como se menciona anteriormente, hay que considerar los altos costos de almacenaje de esta documentación, pues ya las farmacias de la comunidad se ven obligadas a pagar miles de dólares anuales para poder almacenar recetas, facturas, entre otros.

Si alguna agencia administrativa necesita información financiera de algún negocio inspeccionado, para eso está la información retenida en los terminales para el IVU, los

libros de contabilidad, estados financieros y planillas informativas anuales; no podemos seguir poniéndole trabas excesivas al comercio.

Agradecemos nuevamente la oportunidad que nos brindan para exponer nuestros comentarios. Quedamos a su disposición para cualquier información o ayuda adicional que necesiten al respecto.

Cordialmente,



Lcda. Idalia Bonilla  
Presidenta



Lcda. Marylis Gavillán  
Directora Ejecutiva